

Art. 7.º Las Ponencias de Estudio o Comisiones especializadas tendrán carácter de órganos de trabajo e informarán sobre temas específicos que sean sometidos a su estudio. Sus informes serán elevados como ponencias a la Comisión Permanente antes de ser llevadas al Pleno. Estarán integradas por miembros de la Comisión Nacional de Promoción Educativa que sean designados por la Comisión Permanente para cada caso, teniendo en cuenta la especial preparación técnica de los mismos. También podrán incorporarse a estas Comisiones especializadas, a efectos de asesoramiento y a solicitud de su Presidente, personas que no siendo miembros de la Comisión sean Jefes de Sección o Servicios en el Ministerio de Educación y Ciencia o expertos especialistas en las materias y actividades objeto del informe que las motive.

Los componentes de las Ponencias de estudio elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Se reunirán cuando así lo acuerde la Comisión Permanente o lo considere el Presidente de la Ponencia respectiva.

Art. 8.º El Pleno emitirá y elaborará propuestas y recomendaciones sobre las materias de su competencia. Asesorará al Departamento en los planes generales de actuación, así como sobre la memoria de los resultados de los mismos, todo ello referido a la Promoción Estudiantil y Educación Permanente y Especial. Igualmente estudiará e informará cuantos asuntos, por su importancia o trascendencia, el Ministro del Departamento, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, o el Presidente de la Comisión Nacional, consideren conveniente someter a su estudio.

Art. 9.º La Comisión Permanente podrá emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre: Convocatorias de becas y ayudas escolares; creación, transformación o supresión de Colegios Mayores, Menores, Escuelas-Hogar, Centros de Educación Permanente, de Educación Especial y sobre las materias a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley General de Educación; programas de cursos, campañas y actividades relacionadas con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Decreto 147/1971, de 28 de enero; Estatutos de Asociaciones Estudiantiles reguladas en el Decreto 2246/1966, de 20 de septiembre, y en general cuantos asuntos las Autoridades señaladas en el artículo 11 consideren oportuno sean estudiados por la misma.

Respecto de los Organismos y Servicios interesados, podrá recabar la información que estime oportuna a fin de elaborar los informes en que la Comisión Nacional de Promoción Educativa haya de entender. Asimismo hará llegar, a través de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a las Autoridades o Servicios del Ministerio, las sugerencias que estime convenientes en orden a una mayor eficacia de las actividades en que la Comisión Nacional ha de entender.

Art. 10. La representación de la Comisión Nacional de Promoción Educativa corresponderá al Presidente o, por delegación expresa del mismo, al Presidente adjunto.

Art. 11. El Ministro de Educación y Ciencia, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, el Presidente de la Comisión Nacional de Promoción Educativa y los Subdirectores generales de Educación Permanente y Especial, de Promoción Estudiantil y de Extensión de la Formación Profesional, son las autoridades competentes para someter asuntos a consulta y dictamen de la Comisión Nacional de Promoción Educativa.

Art. 12. Además de lo previsto en la presente Orden para el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones de la Comisión Nacional de Promoción Educativa se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para aclarar y dictar las instrucciones que considere precisas para mejor aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1971.—P. A. («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1971).

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre homologación de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2046/1971, de 13 de agosto, establece en su disposición final que por los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas en lo que sea de su competencia para el desarrollo y ejecución del mismo.

El establecimiento de un nuevo sistema para las contraseñas que deben figurar en las placas de matrícula y la obligatoriedad de aprobación de sus tipos que impone aquel Decreto en el párrafo V del artículo 232 exige que por el Ministerio de Industria se dicten las condiciones técnicas que deben cumplir aquellas placas y se establezca una normativa para la homologación de sus tipos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes de placas de matrícula para vehículos automóviles debidamente inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en la Delegación de este Ministerio de la provincia donde tengan establecida su fábrica los siguientes documentos, por duplicado:

- Solicitud de aprobación de tipo.
- Memoria descriptiva del tipo de placa, especificando naturaleza y características de los materiales, dimensiones, colores, etc.
- Ficha técnica de la placa en el modelo que figura en el anexo I a la presente Orden.
- Certificado de los ensayos que se indican en el anexo II a la presente Orden, expedido por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

Segundo.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá un ejemplar del expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación según proceda. En el primer caso, asignará una contraseña de homologación, que deberá grabarse por el fabricante en las placas de serie correspondientes al tipo aprobado.

Tercero.—Como prototipo de la placa homologada, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante con objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del prototipo.

Cuarto.—El fabricante entregará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una placa del mismo material y espesor que la aprobada, de 50 por 75 milímetros, con la contraseña de homologación grabada sobre ella, a fin de poder contrastar, si fuese necesario, la coincidencia de contraseña en las placas de serie con la del tipo aprobado.

Quinto.—La contraseña de homologación que deberá troquearse en las placas de serie estará formada por las letras PM, un número correlativo que comenzará en el 0001 y las siglas de la provincia donde se incoe el expediente, dentro de un rectángulo de 5 milímetros de altura y 35 milímetros de largo (ver anexo D).

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en sus inspecciones periódicas, comprobarán que se cumple lo dispuesto en la resolución de aprobación de tipos y propondrán a la superioridad la retirada de la homologación en casos de incumplimiento de las condiciones impuestas.

Séptimo.—El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros Laboratorios como oficiales a efectos de expedición de la certificación de ensayos a que se refiere el apartado d) del artículo primero.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

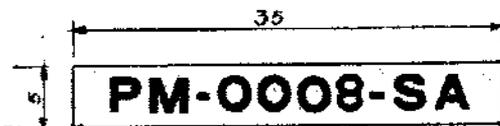
Madrid, 7 de octubre de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ANEXO I

MODELO DE FICHA
(Formato UNE A4,210 x 297 mm)



MODELO DE CONTRASEÑA DE HOMOLOGACION

ANEXO II

Especificaciones técnicas que deben cumplir las placas de matrícula para vehículos automóviles y para remolques y semirremolques a efectos de su homologación

1. ESPECIFICACIONES GENERALES.

1.1. Materiales.

1.1.1. Las placas deben ser metálicas y no deben presentar defectos de fabricación que perjudiquen su correcta utilización ni su buena conservación.

1.1.2. Las pinturas y recubrimientos deben ser de buena calidad a fin de asegurar la función de la placa de manera permanente, en condiciones normales de utilización.

1.2. Colores.

1.2.1. Para los vehículos automóviles, el fondo de las placas será reflectante, de color blanco definido por sus coordenadas

tricromáticas (ver párrafo 2.3); los caracteres estampados en relieve serán pintados en color negro mate.

1.2.2. Para los remolques y semirremolques el fondo de las placas será reflectante, de color rojo definido por sus coordenadas tricromáticas (ver párrafo 2.3); los caracteres estampados en relieve serán pintados en color negro mate.

1.3. Dimensiones.—La superficie reflectante debe tener las siguientes:

1.3.1. Placa larga para vehículos de 2.ª y 3.ª categorías:

Altura: 100 milímetros.
Longitud: 490 milímetros.

1.3.2. Placa alta:

a) Vehículos de 1.ª categoría:

Altura: 150 milímetros.
Longitud: 190 milímetros.

b) Vehículos de 2.ª y 3.ª categorías:

Altura: 190 milímetros.
Longitud: 270 milímetros.

1.3.3. El espesor de las placas debe ser suficiente para asegurar que su superficie reflectante se mantenga plana en condiciones normales de utilización.

1.3.4. Exteriormente a la superficie reflectante y en todo su contorno las placas pueden llevar un reborde sin reflectorizar, plano o en relieve, sin pintar o pintado de negro, de cinco milímetros de anchura máxima.

1.3.5. Caracteres:

1.3.5.1. Sus dimensiones serán las señaladas en el Decreto 2048/1971, de 13 de agosto, que son las siguientes:

Vehículos	Altura — mm	Anchura — mm	Grueso del trazo — mm	Relieve máximo — mm
Automóviles de 1.ª categoría	60	30	6	2
Automóviles de 2.ª y 3.ª categorías ...	80	45	8	2
Remolques y semirremolques	80	35	8	2

1.3.5.2. La forma de los caracteres debe corresponder a la señalada en el anexo al Decreto citado en 1.3.5.1.

1.4. Situación de los caracteres en la placa.

1.4.1. Placas con el sistema de contraseña actual:

a) Si el número de la contraseña de matrícula tiene cuatro o menos cifras, se adoptará la disposición de las figuras 1 y 2, para vehículos automóviles y para remolques o semirremolques, respectivamente.

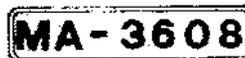


Fig. 1

Fig. 2

b) Si el número de la contraseña de matrícula tiene cinco o más cifras, se adoptará la disposición de las figuras 3 y 4 para vehículos automóviles y para remolques y semirremolques, respectivamente.

MA-392
405

MA-392
405-R

MA-392 405

MA-392405-R

Fig. 3

Fig. 4

1.4.2. Placas con el nuevo sistema de contraseña:

Se adoptará la disposición de la figura 5 para vehículos automóviles y la de la figura 5 bis para remolques y semirremolques.

MA-AA
6548

MA-6548-AA

MA-AA
6548R

MA-6548AA-R

Fig. 5 bis

1.5. Tipos de placas.—Se entenderá que las placas son de tipos diferentes, cuando sean distintas una o varias de las características siguientes:

- 1.5.1. El material reflectante.
- 1.5.2. El color del fondo reflectante.
- 1.5.3. El material soporte.

2. ESPECIFICACIONES COLORIMÉTRICAS Y FOTOMÉTRICAS.

2.1. Definiciones.—A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

2.1.1. «Placa reflectante», un dispositivo que comporta una superficie capaz de reflejar la luz en direcciones próximas a aquella de donde proviene. Esta propiedad se conserva por lo que respecta a variaciones importantes del ángulo de iluminación.

2.1.2. «Eje de referencia», el definido por el fabricante, que sirve de origen a los ángulos de iluminación en las medidas fotométricas y para la utilización.

2.1.3. «Centro de referencia», el punto de intersección del eje de referencia con el plano de la superficie reflectante.

2.1.4. «Ángulo de divergencia», el formado por las rectas que unen el centro de referencia con los centros del receptor y de la fuente luminosa.

2.1.5. «Ángulo de iluminación», el formado por el eje de referencia y la recta que une el centro de referencia con el centro del punto luminoso.

2.1.6. «Ángulo de rotación», el ángulo de desplazamiento de la placa en torno al eje de referencia a partir de una posición determinada.

2.1.7. «Abertura angular de la placa», el ángulo bajo el cual se aprecia la mayor dimensión de la superficie aparente de la placa reflectante, bien desde el centro de la fuente luminosa o desde el centro del receptor.

2.1.8. «Iluminación de la placa», una expresión abreviada empleada convencionalmente para designar la iluminación medida en un plano normal a los rayos incidentes que pasan por el centro de referencia.

2.2. Símbolos y unidades (véase figura 6):

A = Superficie reflectante de la placa en cm^2 .

C = Centro de referencia.

NC = Eje de referencia.

Rr = Receptor, observador o elemento de medida.

Cr = Centro del receptor.

Se = Fuente de iluminación.

Cs = Centro de la fuente de iluminación.

\varnothing_s = Diámetro de la fuente de iluminación en cm.

De = Distancia del centro Cs al centro C en m.

D'e = Distancia del centro Cr al centro C en m.

α = Ángulo de divergencia.

β = Ángulo de iluminación. Con respecto a la línea CsC, que siempre se considera horizontal, este ángulo va calificado por los prefijos — (izquierda), + (derecha), + (alto), o — (bajo), según la posición de la fuente Se en relación con el eje NC cuando se observa la superficie reflectante. Por lo que se refiere a cualquier dirección definida por dos ángulos vertical y horizontal conviene nombrar siempre en primer término el ángulo vertical.

γ = Abertura angular del elemento de medida Rr, visto desde el punto C.

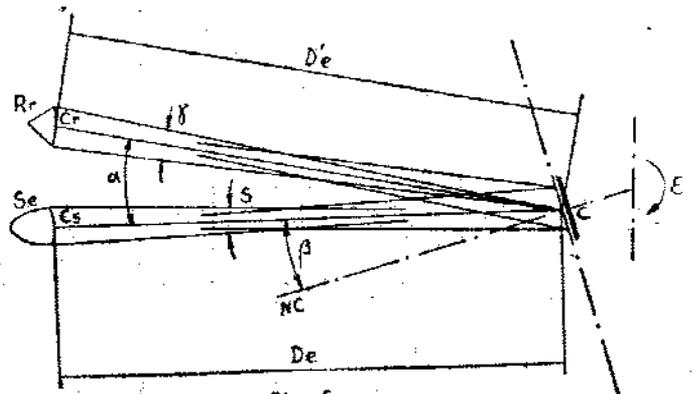


Fig. 6

- S = Abertura angular de la fuente Se vista desde el punto C.
- α = Ángulo de rotación. Este ángulo es positivo en el sentido de rotación de las agujas del reloj cuando se observa la superficie reflectante.
- E = Iluminación de la placa en lux.

2.3. Especificaciones colorimétricas.

Cuando la superficie reflectante esté iluminada por el patrón A de la CIE para un ángulo de divergencia de 1/3° y un ángulo de iluminación $V = H = 0^\circ$, si se produce reflexión especular sobre la superficie de entrada, por $V = \pm 5^\circ$, $H = 0^\circ$, las coordenadas tricromáticas del flujo luminoso reflejado han de situarse dentro de los límites que a continuación se indican:

Rojo:

Limite hacia el amarillo	y	0,385
Limite hacia el púrpura	z	0,008

Bianco:

Limite hacia el azul	x	0,310
Limite hacia el amarillo	x	0,500
Limite hacia el verde	y	0,150 + 0,640 x
Limite hacia el verde	y	0,440
Limite hacia el púrpura	y	0,050 + 0,750 x
Limite hacia el rojo	y	0,382

2.4. Especificaciones fotométricas.

Iluminando la superficie reflectante con un haz casi paralelo de luz blanca de temperatura de color $2.850 \pm 50^\circ \text{K}$ (patrón A de la CIE), la luminancia por unidad de iluminación incidente (nit/lux) bajo ángulo de divergencia de 20' será:

Color	Angulo de iluminación			
	0° a 5°		30°	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Bianco	20	60	8	60
Rojo	8	60	2.4	60

3. RESISTENCIA A LOS AGENTES EXTERIORES.

3.1. Resistencia al agua.

Una placa completa y otra sin caracteres se mantendrán durante diez minutos en inmersión en un baño de agua a $25^\circ \pm 2^\circ \text{C}$, en posición horizontal, con la superficie reflectante hacia arriba y a 20 milímetros de la superficie del agua. La prueba se repetirá con la superficie reflectante hacia abajo, en las mismas condiciones. Si por examen visual se descubre que el agua ha penetrado en la parte reflectante de la placa, se considerará que no se ha superado la prueba. En caso contrario, se comprobará que las especificaciones fotométricas señaladas en 2.4 siguen cumpliéndose.

3.2. Resistencia a la corrosión.

Una placa completa y otra sin caracteres se someterán a la acción de una niebla salina durante veinticuatro horas, un período de dos horas durante el cual se dejan secar las placas y un nuevo período de veinticuatro horas bajo niebla salina. La niebla salina se obtiene pulverizando a $35^\circ \pm 2^\circ \text{C}$ una solución salina obtenida disolviendo 20 ± 2 partes en volumen de cloruro de sodio en 80 partes de agua destilada que no contenga más de un 0,02 de impurezas.

Inmediatamente después del final de la prueba, las muestras no deben presentar señales de corrosión que puedan afectar a la función normal de la placa.

3.3. Resistencia a los carburantes.

La superficie reflectante de la placa se frotará ligeramente con algodón empapado en una mezcla de gasolina y benzol (proporción 80/10). A los cinco minutos, aproximadamente, se examinará visualmente aquella superficie. La prueba se considerará superada si no se aprecian modificaciones notables.

3.4. Resistencia a los aceites de engrase.

La superficie reflectante de la placa se frotará ligeramente con algodón empapado en aceite de engrase detergente. A los cinco minutos, aproximadamente, se secará dicha superficie y se comprobará que se mantienen las especificaciones fotométricas señaladas en 2.4.

4. RESISTENCIA AL CALOR.

Una placa completa y otra sin caracteres se mantendrán durante doce horas consecutivas, en atmósfera seca, a la temperatura de $65^\circ \pm 2^\circ \text{C}$. Después de la prueba no deberán apreciarse visualmente deformaciones notables ni fisuras, especialmente en la superficie reflectante.

A continuación se comprobará que se mantienen las especificaciones colorimétricas y fotométricas señaladas en 2.3 y 2.4.

5. MUESTRAS A PRESENTAR EN EL LABORATORIO.

Para realizar los ensayos descritos en el presente anexo el interesado presentará en el Laboratorio las muestras siguientes:

- 5.1. Dos placas completas con las inscripciones MM-8888-RR, en formato alto o largo, indistintamente.
- 5.2. Dos placas provistas de material reflectante, sin inscripción alguna, en formato alto o largo, indistintamente.

6. CERTIFICACIÓN DE LOS ENSAYOS.

Para cada tipo de placa se expedirá una certificación por duplicado, que se entregará al solicitante acompañada de una de las placas completas que hayan sido sometidas a los ensayos a los efectos interesados en el artículo tercero de la Orden.

ORGANIZACION SINDICAL

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1971 por la que se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical sobre reforma de los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional de Empresarios.

Habiéndose advertido errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, correspondiente al día 4 de octubre de 1971, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas.

Número primero del Acuerdo y en el párrafo 3.º del nuevo artículo 11, donde dice:

— Los Presidentes y Vicepresidentes primeros de las Uniones de Empresarios, de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y de la Federación Sindical Nacional de Comercio.

Debe decir:

— Los Presidentes y Vicepresidentes primeros de las Uniones de Empresarios, de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, de la Federación Sindical Nacional de Comercio, de la Junta Nacional Intersindical de la Pequeña y Mediana Empresa, y de la Organización que coordine, en el ámbito nacional, a los artesanos.

Artículo 12, párrafo 1.º, inciso 1.º, donde dice: «La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Empresarios estará compuesta por un tercio del Pleno. La formarán los Presidentes de las Uniones de Empresarios de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Sindical Nacional de Comercio y los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical por los Empresarios»; debe decir: «Artículo 12. La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Empresarios estará compuesta por un tercio del Pleno. La formarán los Presidentes de las Uniones de Empresarios de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, Federación Sindical Nacional de Comercio, de la Junta Nacional Intersindical de la Pequeña y Mediana Empresa, de la Organización que coordine en el ámbito nacional a los Artesanos y los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical por los Empresarios.»